

Expediente: **412/21**
Carátula: **CFN S.A. C/ DIAZ JORGE GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **29/11/2023 - 04:44**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIAZ, JORGE GABRIEL-DEMANDADO
23231174699 - CFN S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 412/21



H20442448735

JUICIO: CFN S.A. c/ DIAZ JORGE GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 412/21

CONCEPCION, 28 de noviembre de 2023

Al Recurso de Revocatoria deducido: Habiéndose planteado la cuestión referida a la conformidad del art. 35 de la ley 5.480 y el afianzamiento de los aportes previsionales, resulta oportuno recordar el tratamiento legislativo y la diferencias existentes entre el art. 35 de la ley 5.480 y el art. 34 de la ley 6.059. El art. 35 de la ley 5.480 establece que *“Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados ()”* mientras que el art. 34 de la ley 6.059 establece que *“Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previstos en este capítulo”*. Como puede observarse, la ley 5.480 permite en cuanto a los honorarios de los profesionales -abogados y procuradores- que si ellos prestan expresa conformidad, como legítimos propietarios, se supla el pago o afiancen sus emolumentos, pero no sucede lo mismo en los aportes previsionales que son obligatorios por imperio de la ley vigente en la materia (Cfr. C.C.F.S., Sala I, sentencia n°250/98). De ello resulta que la interpretación propuesta por el recurrente deviene parcializada ignorando que la ley 6.059 conlleva un cumplimiento previo insoslayable de los aportes de los letrados intervinientes, el pago previo de los aportes normado en el art. 34 de la ley 6.059. Ello es así, debido a que los aportes previsionales debidos tanto por el letrado como el obligado directo al pago (8% y 10% respectivamente -art. 26 inc "J" y "K" ley 6.059 de los importes regulados), son propiedad exclusiva y excluyente de la Caja Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores, conforme lo disponen las normas indicadas. Por ello, “su cumplimiento previo es insoslayable, atento lo dispuesto por los art. 33, 34 y 35 de la ley 6.059, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una ley previsional que por su marcada finalidad de protección social exhorbita el mero interés particular.

Otro es el caso que prevé el art. 36 de la Ley arancelaria al facultar al letrado beneficiario a prestar conformidad” (cfr. C.C.C.C., Sala I, sentencia n°516/2000) Por todo lo expuesto, corresponde su rechazo.-

A la Apelación en Subsidio: pudiendo causar gravamen, hagase lugar, debiéndose elevar las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de éste Centro Judicial de Concepción. Sirva la presente de atenta nota de estilo .-

JPV

Actuación firmada en fecha 28/11/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.